

Bogotá D.C. 19 ABR. 2016

1200000- 73195

AL responder por favor citar esté número de radicado

**URGENTE**

**ASUNTO:** Radicado N° 34136 de 25 de Febrero de 2016  
Cuota Sindical por extensión de Beneficios convencionales

Respetado(a) Señor(a),

En respuesta a su solicitud radicada con el número del asunto mediante la cual consulta: *¿En tratándose de dos sindicatos minoritarios a quien se le debe trasladar las cuotas ordinarias de los no afiliados por beneficio de la convención colectiva?* Esta Oficina se permite informarle lo siguiente:

**Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:**

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo ", esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la Republica, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento.

**Frente al caso en concreto:**

Teniendo claro lo anterior nos permitimos aclarar que si bien la negociación se surtió con ocasión al Decreto 089 de 2014, es decir en unidad de negociación o de negociación concentrada o acumulada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1 de Decreto 089 de 2014 que establece:

**Artículo 1º. Cuando en una misma empresa existan varios sindicatos, estos, en ejercicio del principio de la autonomía sindical, podrán decidir, comparecer a la negociación colectiva con un solo pliego de peticiones, e integrar conjuntamente la comisión negociadora sindical.**

Así las cosas, si bien se adelantó una sola mesa de negociación y por consiguiente resulto una sola convención colectiva, de acuerdo con el Decreto 089 de 2014, considera esta oficina que lo

correspondiente a las cuotas sindicales debió haberse discutido y acordado por las partes en el marco de la misma mesa de negociación, por cuanto no existe norma que regule la situación, sin embargo y de no haberse concertado nada al respecto, podrán las partes determinar el porcentaje que corresponderá a cada organización sindical, el que podría ser proporcional al número de afiliados a cada organización.

Al respecto, el código Sustantivo del Trabajo en lo que refiere a la extensión de la Cuota sindical contempla en el artículo 471 ibídem, subrogado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965:

*“ARTÍCULO 471. EXTENSION A TERCEROS. 1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.*

*2. Lo dispuesto en este Artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención...”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, con relación a los descuentos por concepto de cuota sindical realizada a los trabajadores no sindicalizados; el artículo 68 de la Ley 50 de 1990, modificadorio del artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, dispone:

*“Cuota por beneficio convencional. Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la convención colectiva, deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, **una suma igual a la cuota ordinaria** con que contribuyen los afiliados al sindicato.”* (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior tiene su justificación en que si la Ley ordena la aplicación por extensión de una convención, los trabajadores no sindicalizados, como contraprestación al recibo de los beneficios deberán cancelar el equivalente al valor por concepto de cuota sindical. Por lo tanto el empleador tendrá la obligación de realizar el respectivo descuento tal como lo determinaran de común acuerdo las organizaciones sindicales que suscribieron la convención, sin embargo y de no llegar a un acuerdo deberán acudir al Juez Laboral quien definirá la controversia.

La presente comunicación, se emite conforme a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, con la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, en virtud

del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ ORIGINAL FIRMADO ]

**ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ**

Coordinadora Grupo interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia Laboral.  
Oficina Asesora Jurídica.

Elaboro: Yadira R.

Reviso: Ligia R.

Aprobó: Zully A.